



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118

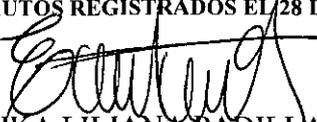
Fecha (dd/mm/aaaa): 01/08/2022

E: Página: 1

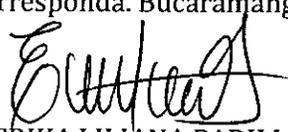
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00247 00	Ordinario	MARINA RAVELO ARIAS	INDETERMINADOS	Otras terminaciones por auto TERMINACIÓN ANTICIPADA	28/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00049 00	Ejecutivo Singular	ANDREA CAROLINA MERCHAN GONZALEZ	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO - FUNDECO	Auto ordena emplazamiento	28/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00137 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO	Auto inadmite demanda	28/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00078 00	Verbal	CESAR ARTURO DIAZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto obedécese y cúmplase RECONOCE PERSONERIA	28/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00078 00	Verbal	CESAR ARTURO DIAZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00078 00	Verbal	CESAR ARTURO DIAZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00078 00	Verbal	CESAR ARTURO DIAZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00159 00	Verbal	MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO	EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO	Auto admite demanda	28/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CONSTANCIA: SE DEJA EN EL SENTIDO QUE EN LA FECHA SE PUBLICAN LOS AUTOS REGISTRADOS EL 28 DE JULIO DE 2022 POR CUANTO NO TUVO ELLO LUGAR EL 29 DE JULIO DE 2022 DEBIDO A FALLAS  
EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación: 2013-247  
Proceso: ORDINARIO  
Demandante: MARINA RAVELO ARIAS  
Demandados: INDETERMINADOS

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

Por suerte del reparto le correspondió a este Despacho conocer de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por MARINA RAVELO ARIAS en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-11707, la cual se admitió mediante auto de fecha 5 de agosto de 2013, de lo cual se informó a la Procuraduría General de la Nación -folio 20 Cdno Unico-.

En atención a la solicitud formulada al efecto por el señor agente del Ministerio Público<sup>1</sup>, en el auto a través del cual se abrió a pruebas el proceso<sup>2</sup>, se dispuso oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informara *“la naturaleza del bien que se pretende prescribir y si sobre el mismo recae alguna anotación especial”*, lo cual tuvo lugar el 28 de noviembre de 2016, habiéndose dispuesto por auto del 27 de junio de 2017 reiterar dicha comunicación, que en esta oportunidad fue atendida el 10 de agosto del mismo año, con la indicación hecha por esa entidad en el sentido de presumirse la condición de baldío del bien objeto de usucapión, en la medida en que carece de antecedentes registrales y titulares de derecho de dominio; al respecto la aludida agencia solicitó la suspensión del trámite y que se le remitiera el expediente para iniciar al procedimiento administrativo tendiente a determinar lo pertinente, por lo que mediante providencia del 11 de agosto de 2017 -fls. 239 al 242 del Cdno. Único- se decretó la suspensión del proceso y se dispuso la remisión física del expediente a dicha entidad, lo cual tuvo lugar mediante oficio 1106 del siguiente 14 de agosto.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora mediante sendos memoriales solicitó *“continuar con el trámite del proceso”*, por lo cual el Despacho mediante proveído del pasado 13 de junio, visible a folio 272 del informativo, requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que suministrara información respecto del aludido expediente y para que, de haberse superado el motivo por el cual solicitó su remisión, lo devolviera de manera inmediata; lo que tuvo lugar el 13 de julio último, oportunidad en la cual dicha entidad informó de las diligencias que cumpliera al respecto -fls. 274 al 276 del Cdno. Único-, mediante escrito en el cual precisó:

*“(…) Así las cosas, hasta esta instancia no está demostrada la existencia del derecho real de dominio consolidado en cabeza de alguna persona natural o jurídica, de tal modo que no existe prueba suficiente que indique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y al persistir la presunción de baldío, se*

<sup>1</sup> Folio 27 Cdno Unico

<sup>2</sup> Auto del 25 de noviembre de 2016

*sugiere al Despacho respetando su autonomía judicial, considerar la terminación anticipada del proceso por medio del cual se pretende declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre un posible bien baldío de la Nación". (Subraya el Despacho)*

para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con dispuesto en el artículo 1º del **Decreto 2363 de 2015**, tras la liquidación del INCODER –que a su vez había surgido en el año 2003, tras la disolución del INCORA– se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT y se determinó ser la misma la “*máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”, dentro de cuyas funciones se estableció en el artículo ibídem, la siguiente:

*“(…) 11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994. (...) 24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación. reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.” (Subraya el Despacho)*

Sobre el particular, la Ley 160 de 1994 –“*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”–, establece en el artículo 48, lo siguiente:

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

*2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (Subraya el Despacho)*

Por su parte el artículo 375 del C.G.P. establece, en lo pertinente, lo siguiente:

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(…)*

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)*

6. (...) En el caso de los inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones". (Subraya el Despacho)

Ahora bien, sobre los bienes de naturaleza baldía y la forma de adquirirlos, se pronunció la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en su sentencia STC9845-2017 del 10 de julio de 2017 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, así:

*"la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).*

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso».

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: «[l]as tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «[e]l dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

**«La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.**

**"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte).**

Entonces, existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se dijo, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad (Ver sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) las cuales siempre han sido declaradas exequibles."(Subraya el Despacho)

Más recientemente esa Alta Corporación, en su sentencia SC3793-2021 del 1º de septiembre de 2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló al respecto lo siguiente:

*"Por lo que atañe a la situación de los inmuebles que carecen de antecedentes registrales pretendidos en usucapión, la Sala en sede constitucional, en STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, precisó, que*

*(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.*

*(...) Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica.*

*(...) En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política..." (Subraya el Despacho)*

Hechas las anteriores precisiones, sea lo primero indicar que en el presente caso, según viene de referirse, fue clara la ANT, autoridad en la materia, al señalarle al Despacho en atención al requerimiento que al efecto le hiciera en relación con el inmueble trabado en el presente proceso, que *"no está demostrada la existencia del derecho real de dominio consolidado en cabeza de alguna persona natural o jurídica, de tal modo que no existe prueba suficiente que indique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994"* y que, en tan sentido, persiste en relación con el mismo *la presunción de baldío*".

Pues bien, en punto de la situación a que viene haciéndose referencia han hecho claridad solar los órganos de cierre y determinado al respecto estar en cabeza del juzgado la obligación de hacer las averiguaciones tendientes a determinar el régimen al cual pertenece el bien y decidir en dicho sentido conforme a lo así establecido, lo que habiendo tenido lugar, como acaba de precisarse, arrojó como resultado que no está demostrada en relación con el inmueble que se pretende usucapir -identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 314-11707-, la existencia del derecho real de dominio consolidado en cabeza de persona alguna o en otras palabras, que carece de antecedentes registrales y puntualmente, que persiste en relación con el mismo la presunción de ser baldío, condición ésta que bien sabido es que determina la imposibilidad jurídica de que pueda ser adquirido por el medio por el que aquí se pretende.

Sobre el particular se impone tener en cuenta que un requisito sin el cual no puede iniciarse o continuarse un trámite de prescripción adquisitiva de dominio, es que el bien sobre el cual recae la pretensión, sea susceptible de adquirir por este modo; lo cual, para el caso que nos ocupa, como viene de verse, no se cumple.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., fuerza declarar la terminación anticipada del proceso, por pretenderse en este, la prescripción de un bien imprescriptible.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

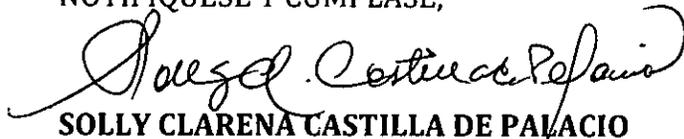
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA** del presente proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio instaurado, a través de apoderado judicial, por MARINA RAVELO ARIAS en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 314-11707.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-11707.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 118.</p> <p>Bucaramanga, 01 de agosto de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Radicación: 2020-00049-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ANDREA CAROLINA MERCHAN GONZALEZ  
Demandado: FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO – FUNDECO

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora aporta la documentación relativa a la notificación personal de la entidad demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO – FUNDECO, enviada a la dirección física reportada, sin que la misma resultara efectiva, ya que fue devuelta por la empresa de correos con la causal de devolución “NO EXISTE NUMERO 42” -fl. 90 del archivo 006 del Cdno. 1 del expediente digital-; siendo que, manifestó además bajo la gravedad de juramento, desconocer otro lugar donde dicha entidad pueda ser notificada y en consecuencia de ello, mediante memorial visible en el archivo 006 del Cdno. 1 del expediente digital, solicita su emplazamiento.

Por ajustarse a derecho, se accederá a la solicitud de emplazamiento de la entidad demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO – FUNDECO, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>**, dispuso que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”; motivo por el cual se ordenará que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**ORDENAR** que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



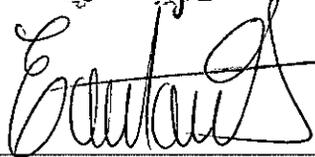
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 118 Fecha 04 de agosto de 2022.

Secretaria,

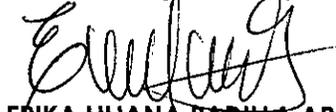


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2020-00137-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaría

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la entidad demandante aporta la documentación relativa a la notificación personal del demandado LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO, enviada a la dirección física reportada al efecto, sin que la misma resultara efectiva, ya que fue devuelta por la empresa de correos con la causal de devolución "*La Persona A Notificar No Reside En La Dirección Aportada Familiares Informan Que El Notificado Es Fallecido*" -fl. 3 del archivo 006 del Cdno. 1 del expediente digital-; siendo que, igualmente fue allegada constancia de haber enviado dicha notificación a los correos electrónicos reportados en la demanda -fl. 3 del archivo 006 del Cdno. 1 del expediente digital-; solicitando además que, de conformidad con lo informado en la notificación, se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que remita el registro civil de la defunción del demandado LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.835.266.

De otra parte, se allegó contrato de cesión el pasado 27 de mayo, visible a folio 3 del archivo 007 del Cdno. 1 del expediente digital.

Para resolver se **CONSIDERA**

Si bien en principio la prueba idónea para determinar el fallecimiento de una persona y la fecha en que éste haya tenido lugar, es su registro civil de defunción, también lo es que para la hora de ahora se puede acceder a bases de datos públicas para tener conocimiento de dicha circunstancia; siendo que en este caso se procedió a consultar la página de la ADRES y en la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encontró la siguiente información respecto del aquí demandado:

# ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19835285
NOMBRES	LUIS ENRIQUE
APELLIDOS	CARVAJAL SERRANO
FECHA DE NACIMIENTO	29/01/1983
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	08/11/2004	27/01/2020	COTIZANTE
--------------------	----------------------	--------------	------------	------------	-----------

Fecha de impresión: 07/02/2022 14:57:43 | Estación de origen: TCC-109 70 225

Lo anterior, permite inferir que el señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO falleció con antelación al 27 de enero de 2020, ya que no cabe duda que la finalización de su afiliación al SGSSS tuvo lugar con ocasión de su fallecimiento; resultando ello suficiente para determinar que para cuando se presentó la demanda -15 de septiembre de 2020-, no podía la misma dirigirse en contra de éste, en tanto, por obvias razones, carecía para entonces de capacidad para ser parte en el proceso, pues sabido es que los derechos de las personas terminan con su muerte.

La anterior inconsistencia que no puede subsanarse ahora con la simple citación de los interesados, pues lo que se impone en estos casos -cuando el demandado ya ha fallecido para cuando se presenta la demanda-, es que la demanda se dirija desde un principio contra los herederos determinados e indeterminados de deudor o contra los administradores de la herencia, según sea el caso.

De ahí que no se abre paso en este caso a la sucesión procesal y, tampoco es posible aplicar la figura de interrupción procesal, pues para la fecha del fallecimiento del citado, simplemente no había proceso, luego mal podría pensarse que por dicha circunstancia el proceso se interrumpió.

Así las cosas, como no es jurídicamente viable para el Despacho dar inicio a la ejecución en los términos en que está planteada la demanda, siguiendo el principio de que los autos ilegales no atan al juez, se dispondrá dejar sin efecto el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, para en su lugar inadmitirla y disponer que la

parte actora subsane las falencias que vienen de enrostrarse, esto es, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos del señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO o en su defecto, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el 20 de octubre de 2020; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, impetrada por SCOTIABNK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

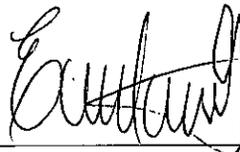


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 118 Fecha 01 de agosto de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00078-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: CESAR ARTURO DIAZ y OTROS  
Demandados: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. y OTROS

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 13 de julio, en la cual dispuso **CONFIRMAR**, el auto proferido por esta Agencia Judicial el 21 de mayo del 2022.

De otra Parte, se procede a RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada judicial de la entidad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el folio 3 del archivo 046 del Cdno. 1 del Expediente Digital.

De la misma manera, se ordena AGREGAR al informativo la contestación de la demanda, allegada por este mismo demandado - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN- visible en el archivo 048 del Cdno. 1 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

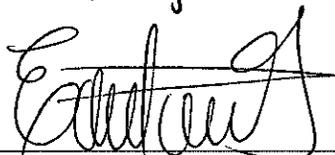


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 118 Fecha 01 de agosto de 2022.

Secretaria,

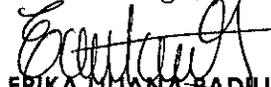


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00078-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: CESAR ARTURO DIAZ y OTROS  
Demandados: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. y OTROS

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que le formula el demandado **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de apoderada judicial, a **ASEGURADORA CONFIANZA**, visible en el archivo 001 del Cdno. 3 del Expediente Digital.

**SEGUNDO:** Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **ASEGURADORA CONFIANZA**, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** a **ASEGURADORA CONFIANZA**, del llamamiento en garantía que se le formula, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

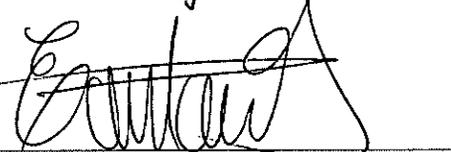
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 118 Fecha 01 de agosto de 2022.

Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00078-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: CESAR ARTURO DIAZ y OTROS  
Demandados: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. y OTROS

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que le formula el demandado **CESAR ROJAS CRUZ**, por intermedio de apoderado judicial, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visible en el archivo 001 del Cdno. 4 del Expediente Digital.

**SEGUNDO:** Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, del llamamiento en garantía que se le formula, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

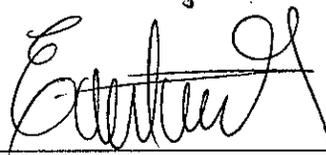


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 118 Fecha 01 de agosto de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00078-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: CESAR ARTURO DIAZ y OTROS  
Demandados: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. y OTROS

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 66, 82 y 84 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que le formula el demandado **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, por intermedio de apoderado judicial, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, visible en el archivo 001 del Cdo. 5 del Expediente Digital.

**SEGUNDO:** Del llamamiento en garantía y sus anexos, córrase traslado a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días.

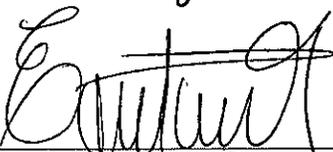
**TERCERO: NOTIFICAR** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, del llamamiento en garantía que se le formula, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

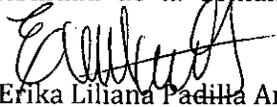
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No. 118** Fecha 03 de agosto de 2022.

Secretaria,   
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000159-00  
Proceso: Verbal.  
Providencia: Admisión  
Demandantes: MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO  
Demandados: HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO  
EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, se admitirá la misma.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 61 y 90 del C.G.P. se ordenará integrar el contradictorio con los señores JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO y EFRAIN RAMIREZ, el primero en tanto se plantea una pretensión que lo involucra y el último, atendiendo el principio de relatividad de los contratos y en tal sentido, que conforme lo dispuesto en los artículos 1495 y 1602 del Código Civil, los contratos están llamados a producir plenos efectos entre las partes que los celebren; siendo que, analizada la demanda integralmente, se infiere que lo deprecado es la declaración de ser simulado el negocio jurídico implicado en la venta forzada -remate- del bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-146961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, realizada dentro del Proceso Ejecutivo Rad. No. 1996-00096 del que conoció el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del cual fungió como demandado, entre otros, el señor EFRAÍN RAMÍREZ - C.C.No.5.552.667-, propietario del bien rematado y, por ende, "vendedor" del mismo, cuyo rematante o "comprador" fue el señor HECTOR JESÚS SANDOVAL PACHECO, pero que, según lo pretendido, lo habrían sido también los señores MARIO ALEXANDER, EDILSON ANTONIO Y JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITR** la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO, en contra de HECTOR JESÚS y EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO.

**SEGUNDO: INTEGRAR** el contradictorio con los señores **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO** y **EFRAIN RAMIREZ**; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, **HECTOR JESÚS** y **EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO**, y a los vinculados **JORGE ALDEMAR SANDOVAL PACHECO** y

**EFRAIN RAMIREZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**SEXTO:** Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma **de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$3.537.340.998)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-435219, 300-435220, 300-435221, 300-435222, 300-435223, 300-435224, 300-435225, 300-435226, 300-435227, 300-435228, 300-435229, 300-435230, 300-435231, 300-435232, 300-435233, 300-435234, 300-435235, 300-435236, 300-435237, 300-435238, 300-435239, 300-435240, 300-435241, 300-435242, 300-435245, 300-435246, 300-435247, 300-435248, 300-435249, 300-435251, 300-435252, 300-435254, 300-435255, 300-435256, 300-435258, 300-435259, 300-435260, 300-435261, 300-435262, 300-435263, 300-435264, 300-435265, 300-435266, 300-435267, 300-435268 y 300-435269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciados como de propiedad del señor HECTOR JESÚS SANDOVAL PACHECO.

Oficiese de conformidad.

**NOVENO: NEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-358035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en tanto el mismo, según el respectivo folio es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, que no es parte demandada en el proceso y, por ende, no se advierte la legitimación o el interés que le asiste al demandante en la práctica de dicha medida. -artículo 590 C.G.P.-

**DECIMO: NEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del proceso de Revisión De Avalúo De Servidumbre Petrolera que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, por cuanto la medida de dicho tipo prevista para este tipo de procesos en el artículo 590 de C.G.P., procede sobre bienes sujetos a registro, no sobre derechos litigiosos.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado HUMBERTO LANDINEZ FUENTES para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fs. 25-26 del Archivo No. 003 del expediente digital-.

**NOTIFÍQUESE**

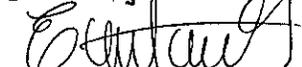


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 118

Bucaramanga, 04 de agosto de 2021



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria